



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-750-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, diez de octubre del año dos mil catorce.- Las diez y cincuenta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría de fecha siete de noviembre de dos mil trece, Código de Referencia **ARP-12-117-14**, emitido por la Delegación “Las Segovias” de la Contraloría General de la República, con sede en la ciudad de Estelí, Departamento de Estelí; relacionado con la Auditoría Especial realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TELPANECA, DEPARTAMENTO DE MADRIZ**, para verificar: **a)** La legalidad y soportes de los pagos efectuados por la municipalidad en el año dos mil nueve, hasta por la suma de **Setecientos Setenta Mil Quinientos Noventa y Cinco Córdobas con 70/100 (C\$770,595.70)**, en concepto de compra de bienes y servicios, pagos de viáticos y complementos de salario al personal electo y dietas a miembros del Consejo Municipal; y, **b)** Proceso de contratación y ejecución del proyecto “Construcción de cancha en la Comunidad Los Lirios, ejecutado en el año dos mil seis; la que se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y según credenciales de referencias **MCS-CGR-C-122-12-2012 y MCS-CGR-C-111-06-2013**, de fechas once de diciembre de dos mil doce y diez de junio de dos mil trece; que tuvo como objetivos específicos: **A)** Verificar la legalidad y soportes de los pagos efectuados por la municipalidad de Telpaneca en el año dos mil nueve, hasta por la suma de **Setecientos Setenta Mil Quinientos Noventa y Cinco Córdobas con 70/100 (C\$770,595.70)**, en concepto de compra de bienes y servicios, pagos de viáticos y complementos de salario al personal electo y dietas a miembros del Consejo Municipal; **B)** Verificar si en el proceso de contratación y ejecución del proyecto “Construcción de Cancha en la Comunidad Los Lirios” se cumplió con la Ley No. 622 “Ley de Contrataciones Municipales”; **C)** Determinar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno administrativo, financiero y de cumplimiento legal; y, **D)** Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y los posibles responsables.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido en los artos. 26 numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 53 numeral 1) y 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se notificó el inicio de la auditoría especial al personal de la Comuna auditada vinculado en razón de sus cargos con el alcance de la auditoría, Señores **Freddy Ramón Vásquez Fúnez**, Ex Alcalde; **Asisclo Ramón Laguna Herrera**, Ex Vice Alcalde; **Napoleón Villareyna Escorcía**, Ex Secretario del Concejo;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-750-14

Héctor José Olivas Tercero, Ex Director Financiero; **Andrés Antonio Cárdenas Córdoba**, **Ismael Germán Rocha Vásquez** y **Saúl Mendoza Miranda**, Ex Concejales Propietarios; todos ellos de la administración municipal (2005-2008); Profesora **Bernarda Castillo Centeno**, Ex Alcaldesa; **Juan José Quintanilla Florián**, Ex Vice Alcalde; **José Ramón Morán Herrera**, Ex Secretario del Consejo Municipal; **Dora del Socorro Talavera Talavera**, **Santos Tomás Palacios González**, **Sebastián Irías López**, Ex Concejales Propietarios; **Arlen Ivette Quintanilla Florián**, Contadora General; **Douglas Enmanuel Martínez Contreras**, Director Administrativo Financiero; **Ethel Margarita García Matute**, Responsable de Caja y Registro de Ganado; y **Wismark Antonio Rivas Marín**, Responsable de Adquisiciones; todos de la administración municipal del período (2009-2012).- Asimismo, de conformidad con los artos. 52 numeral 2) y 53 numeral 2) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se citaron y recibieron declaraciones para aclarar aspectos de auditoría, de los señores: **Freddy Ramón Vásquez Fúnez**, **Bernarda Castillo Centeno**, Ex Alcaldes; **Napoleón Villareyna Escorcia**, Ex Secretario del Consejo Municipal; **Héctor José Olivas Tercero**, **Arlen Ivette Quintanilla Florián**, Ex Directores Financieros; **Francisco Javier Fernández Méndez**, Ex Director de Obras Públicas; **Wismark Antonio Rivas Marín**, Ex Responsable de Adquisiciones; **Dora del Socorro Talavera Talavera**, Ex Concejala Propietaria; y **Emilio Muñoz Muñoz**, Ex Director de Servicios Municipales.- De igual forma, en cumplimiento de los artos. 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 53, numeral 5) y 58 de la Ley No.681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificaron los resultados o hallazgos preliminares de auditoría a los ex servidores de la Alcaldía auditada, señores: **Freddy Ramón Vásquez Fúnez**, **Bernarda Castillo Centeno**, **Héctor José Olivas Tercero**, **Francisco Javier Fernández Méndez**, **Arlen Ivette Quintanilla Florián**, **Asisclo Ramón Laguna Herrera**, **Napoleón Villareyna Escorcia**, **Wismark Antonio Rivas Marín**, **Ismael Germán Rocha Vásquez**, **Andrés Antonio Cárdenas Córdoba**, **José Ramón Morán Herrera**, **Dora del Socorro Talavera Talavera**, **Santos Tomás Palacios González**, **Santos Sebastián Irías López**, **Douglas Enmanuel Martínez Contreras**; y **Deyra Rosa Hernández Escalante**; todos ellos de cargos mencionados y **Francisco Jorge Videa Acevedo**, Contratista; para que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran las pruebas documentales de descargo para justificar los hallazgos preliminares notificados, durante el término de nueve (9) días hábiles más el de la distancia, prorrogable por ocho (8) días hábiles adicionales a solicitud de parte.- De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para cualquier aclaración de los hallazgos notificados y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-750-14

éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer a sus cargos las responsabilidades que en derecho corresponde; habiendo presentado sus contestaciones de hallazgos en sus calidades expresadas. Se atendió la solicitud de revisión de papeles de trabajo o expediente administrativo del señor **Héctor José Olivas Tercero**, Ex Director Financiero (período 2005-2008).- Que habiéndose cumplido con todos los procedimientos técnicos de esta Auditoría Especial y respetando a los auditados las garantías que aseguran el debido proceso con arreglo a derecho, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I

De acuerdo con el Informe de Auditoría Especial que nos ocupa, documentación examinada, declaraciones recibidas, notificaciones y contestaciones de hallazgos preliminares y demás procedimientos de auditoría aplicados para alcanzar los objetivos propuestos, ha quedado establecido que en fecha veintinueve de diciembre de dos mil seis el entonces Alcalde Municipal de Telpaneca, **Freddy Ramón Vásquez Fúnez**, en representación de la Comuna, sin cumplir con el debido procedimiento de contratación, contrató en forma directa al señor **Francisco Jorge Videa Acevedo**, para ejecutar el proyecto denominado “Construcción de Cancha en la Comunidad Los Lirios” con un costo de **Diecinueve Mil Cuarenta y Dos Córdobas con 83/100 (C\$19,042.83)**, incluidas las retenciones de ley.- Sobre el particular, se constató que la administración municipal de Telpaneca, mediante el cheque No. **20189** de fecha veintidós de enero de dos mil siete, por el monto de **Diecinueve Mil Cuarenta y Dos Córdobas con 83/100 (C\$18,042.83)**, y autorizado por las firmas libradoras del Alcalde en ese momento, **Freddy Ramón Vásquez Fúnez** y **Héctor José Olivas**, Ex Director Financiero; pagó el mencionado proyecto al contratista **Videa Acevedo**; no obstante, en la inspección in situ realizada por la auditoría en fecha ocho de agosto de dos mil trece en el lugar del proyecto, estando presentes un delegado municipal y el propio contratista, **se comprobó** que la obra no se ejecutó pero la administración municipal presentó a la auditoría acta de recepción final de la obra de fecha veintidós de enero de dos mil siete, suscrita por los señores **Freddy Ramón Vásquez Fúnez**, Ex Alcalde; **Francisco Javier Fernández Méndez**, Ex Responsable de Obras Públicas; y **Francisco Jorge Videa Acevedo**, el contratista.- Al solicitarse las justificaciones conforme a derecho, el señor **Héctor José Olivas Tercero**, Ex Responsable Financiero, en su contestación de hallazgos expresó que firmó el cheque de pago a favor del contratista contra entrega del acta de recepción final firmada y sellada por el Alcalde, el Director de Proyectos y el contratista; que libró el cheque sin poner



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-750-14

en duda las condiciones del Acta; que nunca tuvo la función de verificar in situ las obras de la municipalidad para no invadir funciones y responsabilidades que competen a proyectos, que actuó con absoluta buena fe pensando que el proyecto se había ejecutado, siendo así que lo incluyó en el informe de cierre presupuestario de ingresos y egresos del año dos mil seis.- Los alegatos y argumentos del auditado son técnica y jurídicamente suficientes para justificar el hecho simplemente de haber firmado el cheque de pago al contratista, pues contaba con el soporte debido cual es el acta de recepción final.- En tanto el señor **Francisco Javier Fernández Méndez**, Ex Responsable de Obras Públicas, externó que hizo la solicitud de cheque de pago al contratista y firmó el acta de recepción final del proyecto, con la autorización del señor alcalde; que para dar solución al problema se contactó al hijo del contratista y se llegó a un acuerdo extra-judicial de pago de deuda.- Por su parte, el Ex Alcalde **Freddy Ramón Vásquez Fúnez**, de cargo expresado, en su contestación de hallazgos manifestó que en su período existía un comité de licitación y la contratación fue directa para rendir cuentas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y no tener obstáculo con los desembolsos de transferencias del año dos mil siete; que debido al incumplimiento del contratista se supervisó el proyecto con la parte técnica para exigir el cumplimiento del contrato, pero el señor **Videa Acevedo** firmó un acuerdo de pago extrajudicial suscrito entre la Alcaldía y el contratista, donde se compromete a restituir el valor ilegalmente recibido en cuotas mensuales de **Quinientos Córdobas (C\$500.00)**, hasta completar la suma recibida.- De los hechos anteriormente expuestos resulta evidente la conducta anómala y engañosa de los ex servidores edilicios **Freddy Ramón Vásquez Fúnez** y **Francisco Javier Fernández Méndez**, de cargos ya expresados, al suscribir el acta de recepción final del proyecto dando fe los citados funcionarios municipales de haber recibido el referido proyecto el día veinte de enero de dos mil siete, de acuerdo con las especificaciones técnicas y demás documentos contractuales, **con pleno conocimiento que ni siquiera** lo había iniciado el contratista; causando de esa forma un perjuicio económico al municipio auditado con manifiesto conocimiento y voluntad hasta por el monto de **Diecinueve Mil Cuarenta y Dos Córdobas con 83/100 (C\$19,042.83)**.- Por consiguiente, de conformidad con los artos. 156 de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberá presumirse Responsabilidad Penal a cargo de los ex servidores edilicios **Freddy Ramón Vásquez Fúnez** y **Francisco Javier Fernández Méndez**, de cargos ya expresados; por su conducta intencional, engañosa y carente de probidad administrativa en el desempeño de la función pública, conducta que por su propia naturaleza se configura en presuntos hechos delictivos.- Por lo que hace a la participación y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-750-14

beneficio personal obtenido por el contratista **Francisco Jorge Videa Acevedo**, por tratarse de un particular, corresponde a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, valorar su responsabilidad en los hechos que nos ocupan.- Por tanto, deberán remitirse las diligencias de auditoría al Juzgado de Distrito Penal de Audiencia competente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivas competencias.- Lo anterior es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que de conformidad con el arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, habrá de determinarse a cargo de los señores **Freddy Ramón Vásquez Fúnez** y **Francisco Javier Fernández Méndez**, de cargos ya mencionados, por el incumplimiento de sus propios deberes y funciones en el ejercicio de sus cargos y de las disposiciones legales siguientes: 131 de la Constitución Política de Nicaragua, que en lo conducente estatuye: Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones; la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su arto. 7 literales a) y b), que les mandata a cumplir fielmente las obligaciones en el ejercicio de la función pública, observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad a los fines a que se destinan; el arto. 25 literal d) de la Ley No. 323, “Ley de Contrataciones del Estado”, al contratarse en forma directa obviando el procedimiento de contratación; artos. 103 numeral 5) y 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y la cláusula tercera del contrato de construcción en mención.-

II

Por otra parte, el informe examinado señala que de los fondos de la cuenta No. **1202786666** propiedad de la Alcaldía Municipal de Telpaneca, Departamento de Madriz, manejada en el Banco de la Producción (BANPRO), se emitió el cheque **No.0022415** de fecha quince de enero de dos mil nueve hasta por el monto de **Setenta y Cuatro Mil Novecientos Veintitrés Córdobas con 35/100 (C\$74,923.35)**, en concepto de pago de complemento retroactivo de salarios al Alcalde, Vice Alcalde y Secretario del Concejo, y dietas a concejales del año dos mil ocho, por aprobación del Consejo Municipal que consta en Acta No. Setenta y Dos (72) de la sesión ordinaria del veintinueve de diciembre de dos mil ocho, y presenta como soporte la planilla de fecha catorce de enero de dos mil nueve con las firmas de recibido de las entonces autoridades edilicias, y según nota explicativa puesta en dicha planilla, se lee que los ingresos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-750-14

corrientes ejecutados en el año dos mil seis que es la base para determinar el monto total del presupuesto para salarios, dietas y comisiones a pagarse en el año dos mil ocho, fue de **Dos Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Córdobas con 75/100 (C\$2,787,717.50)**; que al hacer el cálculo de los salarios y dietas con estos ingresos muestran un incremento para el dos mil ocho que no se les pagó y por eso se les paga el complemento.- Sin embargo, al verificarse el cierre de la ejecución del presupuesto de ingresos del año dos mil seis, se constató que los ingresos corrientes que recibieron fueron de **Quinientos Cincuenta y Un Mil Trescientos Treinta y Un Córdobas con 10/100 (C\$551,331.10)**, los ingresos tributarios de **Cuatrocientos Veintitrés Mil Treinta y Dos Córdobas con 10/100 (C\$423,032.10)**, y los no tributarios de **Ciento Veintiocho Mil Doscientos Noventa y Nueve Córdobas (C\$128,299.00)**, y no la indicada suma de **Dos Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Córdobas con 50/100 (C\$2,787,717.50)**, utilizada como base para pagarse el complemento de salarios y dietas como se indica la planilla, lo cual incluye todos los ingresos del año dos mil seis y las transferencias presupuestarias recibidas para gastos corrientes, por lo que el referido pago carece de fundamento legal y constituye un pago indebido en perjuicio de la Comuna, pues no existía la partida presupuestaria en el presupuesto del año dos mil nueve para hacerlo.- Por consiguiente, por el perjuicio económico causado a la Comuna auditada, en atención a los artos. 76 y 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberán emitirse los respectivos Pliegos de Glosas por Responsabilidad Civil para su debida justificación, en la forma y cantidades siguientes: **a) Sesenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Córdobas con 16/100 (C\$62,645.16)**, en forma solidaria a cargo de los señores **Freddy Ramón Vásquez Fúnez**, Ex Alcalde; **Napoleón Villareyna Escorcía**, Ex Secretario del Concejo y los ex concejales, **Ismael Rocha Vásquez**, **Saúl Mendoza Miranda** y **Andrés Cárdenas**; por haber aprobado y recibido el pago indebido y, **b) Doce Mil Doscientos Setenta y Ocho Córdobas con 19/100 (C\$12,278.19)**, a cargo del señor **Asisclo Ramón Laguna Herrera**, Ex Vice Alcalde, por aceptar y recibir el pago indebido, en forma solidaria con los señores **Freddy Ramón Vásquez Fúnez**, Ex Alcalde; **Napoleón Villareyna Escorcía**, Ex Secretario del Concejo, y los ex concejales **Ismael Rocha Vásquez**, **Saúl Mendoza Miranda** y **Andrés Cárdenas**; quienes lo autorizaron sin fundamento legal y sin la partida presupuestaria.- Al respecto, la Ley No. 40, Ley de Municipios en su arto. 29 dispone que cada Consejo Municipal determinará en su presupuesto el monto de las remuneraciones del Alcalde, Vice Alcalde y Secretario del Consejo y el de las dietas a que tendrán derecho los concejales por la asistencia cumplida a las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-750-14

sesiones, de conformidad con la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, que establecerá los límites mínimos y máximos para cada categoría de ingresos municipales.- Por su parte, la Ley de Régimen Presupuestario Municipal en su arto.17 establece los porcentajes mínimos y máximos según la categoría de municipios respecto de sus ingresos corrientes, definida en el arto. 10 de la misma ley. Estos porcentajes establecen una correlación entre los ingresos corrientes anuales de la municipalidad y los salarios de los Alcaldes, Vice Alcaldes y Secretarios del Consejo Municipal y las dietas por sesiones ordinarias y comisiones a los concejales. En su contestación de hallazgos el señor Ex Alcalde, **Freddy Ramón Vásquez Fúnez**, expresó que el complemento salarial está soportado con la planilla de pago de manera individual y el cheque No. 0022415 del quince de enero de dos mil nueve; que en ningún momento hubo intención de malversar fondos del erario público, pues los montos recibidos debieron pagarse aplicando el porcentaje de indexación sobre los ingresos corrientes y no fue así; por su parte, los señores ex miembros del Consejo Municipal ni siquiera se pronunciaron sobre este hallazgo.- De manera que los alegatos del señor **Vásquez Fúnez**, de ninguna manera justifican el hallazgo notificado, por cuanto la base del cálculo utilizada conforme lo indicado en la mencionada planilla de pago, no es la señalada por la ley, por cuanto se incluyeron ingresos de las transferencias presupuestarias para gastos corrientes que no contempla la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, para calcular salarios y dietas a las autoridades municipales.- Lo anterior, es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que conforme el arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, habrá de determinarse a cargo de cada uno de ellos de las precitadas ex autoridades municipales, por las indicadas inobservancias de los artos. 29 de la Ley No. 40 y sus reformas, Ley de Municipios; 17 y 18 de la Ley de Régimen Presupuestario, al igual que de las funciones y deberes de sus cargos en el ejercicio de la función pública.-

III

Adicionalmente, los resultados de auditoría señalan que la administración de la Alcaldía Municipal de Telpaneca, Departamento de Madriz, de la cuenta **No. 1204759596** de los fondos de transferencias municipales para proyectos emitió el cheque **No. 0020504** de fecha veintisiete de marzo del año dos mil nueve a nombre del proveedor **Adolfo Ramón Rodríguez Espinoza**, por la compra de un mil novecientas cuarenta y cuatro (1,944) láminas de zinc para el proyecto Plan Techo del municipio de Telpaneca, siendo el valor total de la compra de cuatrocientos noventa y **Nueve Mil Novecientos Ochenta y Seis Córdobas con 28/100 (C\$499,986.28)**.- En la revisión de los documentos soportes del indicado desembolso, se verificó que no se elaboró acta de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-750-14

recepción y entrega de bienes que detalle la cantidad y calibre de las láminas de zinc adquiridas según la factura de contado No. **005244** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve; acta que debió ser firmada por las personas que entregaron y recibieron los bienes, contraviniendo de esa manera los artos. 79 de la Ley No. 622, Ley de Contrataciones Municipales y 70 de su Reglamento General, que en relación a la recepción de bienes obliga a las partes contratantes a levantar acta con todos los detalles pertinentes en cuanto a cantidad y calidad de los bienes adquiridos y firmada por las partes contratantes. Por otra parte, en la referida compra se verificaron inconsistencias entre las fechas del comprobante del cheque de pago, la factura y el contrato, que evidencia que tanto la compra como el pago se realizaron antes de suscribirse el contrato.- De este hallazgo son responsables la Profesora **Bernarda Castillo Centeno**, Ex Alcaldesa, en calidad de máxima autoridad ejecutiva del municipio y el Licenciado **Douglas Enmanuel Martínez Contreras**, como Director Financiero; ambos por no establecer controles que garanticen que los bienes adquiridos se reciban conforme lo dispuesto por la Ley No. 622, Ley de Contrataciones Municipales, vigente en la fecha de la operación; así como por no cerciorarse de las inconsistencias que muestran los documentos que respaldan el proceso de compra; incumpliendo además los artos. 79 de la Ley de Contrataciones Municipales y 70 de su Reglamento General; el art. 7 literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que les obliga a cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, observando la Constitución Política y leyes del país; y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, en lo referente a la aplicación del control previo a la obligación; por cuya razón habrá de determinarse a sus respectivos cargos Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Adicionalmente, el Informe de Auditoría revela debilidades de control interno que deben ser superadas por la administración municipal mediante la implementación de las medidas correctivas contenidas en el informe de auditoría que nos ocupa, concernientes a la falta de normativas que regulen el trámite, pago y rendición de viáticos.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 de la Constitución Política de Nicaragua; 9 numerales 1), 12), 14) y 16), 76, 77, 84 y 93 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-750-14

Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: Por el perjuicio económico causado de manera intencional y con engaño manifiesto a la Alcaldía Municipal de Telpaneca, Departamento de Madriz, por los señores **Freddy Ramón Vásquez Fúnez**, Ex Alcalde; y **Francisco Javier Fernández Méndez**, Ex Responsable de Obras Públicas; en cumplimiento de lo dispuesto por los artos. 156 de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Recursos del Estado; se presume **Responsabilidad Penal** a cargo de los dos primeros ex servidores edilicios por haber autorizado el desembolso para cancelar el proyecto de construcción de cancha de basquet-boll en la comunidad de Los Lirios, por la cantidad de **Diecinueve Mil Cuarenta Y Dos Córdobas con 83/100 (C\$19,042.83)**, a favor del contratista **Francisco Jorge Videa Acevedo**, y firmar el acta de recepción final de la obra sin que éste último la hubiera ejecutado.- En cuanto a la participación y beneficio personal obtenido por el contratista **Francisco Jorge Videa Acevedo**, en perjuicio de las finanzas municipales; por tratarse de un particular corresponde a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, valorar su participación en los hechos relacionados. Por tanto, remítanse las diligencias de auditoría al Juzgado de Distrito Penal de Audiencia competente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivos cargos.-

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado a la Comuna de Telpaneca, Departamento de Madriz, hasta por la cantidad de **Setenta y Cuatro Mil Novecientos Veintitrés Córdobas con 35/100 (C\$74,923.35)**, correspondiente al pago indebido de complemento salarial y de dietas al personal municipal electo del período (2005-2008); en atención a lo dispuesto por los artos. 76 y 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, emítanse los respectivos Pliegos de Glosas por **Responsabilidad Civil** en la forma siguiente:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-750-14

a) **Sesenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Córdobas con 16/100 (C\$62,645.16)**, en forma solidaria a cargo de los señores **Freddy Ramón Vásquez Fúnez**, Ex Alcalde; **Napoleón Villareyna Escorcía**, Ex Secretario del Concejo y los Ex Concejales **Ismael Rocha Vásquez**, **Saúl Mendoza Miranda** y **Andrés Cárdenas**; por aprobar y recibir dicho pago indebido y, b) **Doce Mil Doscientos Setenta y Ocho Córdobas con 19/100 (C\$12,278.19)**, a cargo del señor **Asisclo Ramón Laguna Herrera**, Ex Vice Alcalde, por recibir el pago indebido; en forma solidaria con los señores **Freddy Ramón Vásquez Fúnez**, Ex Alcalde; **Napoleón Villareyna Escorcía**, Ex Secretario del Concejo, y los Ex concejales **Ismael Rocha Vásquez**, **Saúl Mendoza Miranda** y **Andrés Antonio Cárdenas Córdoba**, por autorizar dicho pago indebido sin fundamento legal y sin partida presupuestaria; a fin de que lo justifiquen debidamente durante el procedimiento especial de glosas que se tramitará en expediente separado como señala el mismo artículo 84 de la precitada Ley.-

TERCERO: De los hechos investigados existe mérito suficiente para determinar como en efecto se determina, **Responsabilidad Administrativa**, a cargo del señor **Freddy Ramón Vásquez Fúnez**, Ex Alcalde Municipal de Telpaneca, Departamento de Madriz, por incumplir en el desempeño de sus cargos los artos. 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; cláusula tercera del contrato de construcción del proyecto “Construcción de cancha en la comunidad de Los Lirios”, de ese municipio de Telpaneca; 29 de la Ley de Municipios; 17 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal; y, el arto. 103 numeral 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” y las Normas Técnicas de Control Interno; por falta de probidad administrativa al firmar acta de recepción final del proyecto “Construcción de cancha en la comunidad “Los Lirios” y autorizar el pago a favor del contratista sin ejecutarse el proyecto y autorizar pagos de complemento salarial a las autoridades electas y complemento de dietas a los concejales (período 2005-2008) sin asidero legal ni partida presupuestaria.-

CUARTO: De los resultados habidos en la presente auditoría, existe mérito suficiente para determinar, como en efecto se determina,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-750-14

Responsabilidad Administrativa a cargo de los señores **Asisclo Ramón Laguna Herrera**, Ex Vice Alcalde; **Napoleón Villareyna Escorcía**, Ex Secretario del Consejo Municipal; **Ismael Rocha Vásquez**, **Saúl Mendoza Miranda** y **Andrés Antonio Cárdenas Córdoba**, Ex Concejales, todos ellos del Municipio de Telpaneca, Departamento de Madriz; por incumplir en el desempeño de sus cargos los artos. 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 29 de la Ley de Municipios; 17 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal; y, el arto. 103 numeral 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; por haber autorizado pago de complemento salarial y complemento de dietas sin fundamento legal y sin la debida partida presupuestaria.-

QUINTO: Existe mérito suficiente para determinar, como en efecto se determina, **Responsabilidad Administrativa**, a cargo de la Profesora **Bernarda Castillo Centeno**, Ex Alcaldesa de Telpaneca, Departamento de Madriz, por inobservar en el desempeño de su cargo los artos. 7 literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 79 de la Ley No. 622, Ley de Contrataciones Municipales y 70 de su Reglamento y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público; por no establecer controles que garanticen que los bienes adquiridos se recibieran de conformidad con la precitada ley.-

SEXTO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **Douglas Enmanuel Martínez Contreras**, Ex Responsable Financiero de la Alcaldía Municipal de Telpaneca, Departamento de Madriz; por incumplir en el ejercicio de su cargo los artos. 25 literal d) de la Ley No. 323 “Ley de Contrataciones del Estado”; y 104 numerales 1) 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público.-

SÉPTIMO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **Francisco Javier Fernández Méndez**, Ex Responsable de Obras Públicas de la Alcaldía de Telpaneca, Departamento de Madriz, por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-750-14

incumplir en el desempeño de su cargo los artos. 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; cláusula tercera del contrato de construcción del proyecto “construcción de cancha en la comunidad de Los Lirios”, del municipio de Telpaneca; y el arto. 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; por firmar acta de recepción final del proyecto “Construcción de cancha en la comunidad Los Lirios”, sin ejecutarse el proyecto.-

- OCTAVO:** Por las responsabilidades aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, impone como sanción administrativa a los señores: **1) Freddy Ramón Vásquez Fúnez**, Ex Alcalde, y **Francisco Javier Fernández Méndez**, Ex Responsable de Obras Públicas; una multa equivalente a cinco (5) meses de salario; **2) Asisclo Ramón Laguna Herrera**, Ex Vice Alcalde; **Napoleón Villareyna Escorcía**, Ex Secretario del Concejo; **Ismael Rocha Vásquez**, **Saúl Mendoza Miranda** y **Andrés Antonio Cárdenas Córdoba**, Ex Concejales, una multa equivalente al valor de cinco (5) dietas pagadas; **3) Francisco Javier Fernández Méndez**, Ex Técnico de la Unidad de Proyectos; una multa equivalente a cinco (5) meses de salario; **4) Profesora Bernarda Castillo Centeno**, Ex Alcaldesa; una multa equivalente a dos (2) meses de salario y, **5) Licenciado Douglas Enmanuel Martínez Contreras**, Ex Responsable Financiero; una multa equivalente a dos (2) meses de salario, todos ellos de la Comuna de Telpaneca, Departamento de Madriz.-
- NOVENO:** Previénese a los afectados del derecho que les asiste conforme el arto. 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de interponer recurso de revisión ante esta autoridad en el término de ley por lo que hace a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de interponer en la vía jurisdiccional el Recurso de Amparo correspondiente.-
- DÉCIMO:** Remítase copia del Informe de Auditoría y de la presente Resolución Administrativa por conducto del Secretario a la máxima autoridad del municipio de Telpaneca, Departamento de Madriz, el Consejo Municipal, para su debido conocimiento y cumplimiento



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-750-14

de las recomendaciones de control interno contenidas en el Informe de Auditoría de conformidad con el arto. 103 numeral 2) de nuestra Ley Orgánica, debiendo informar a este Ente Fiscalizador sobre las medidas adoptadas en el término de noventa días contados a partir de la notificación so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera.- Asimismo, deberá informar a este Ente Fiscalizador en un término no mayor de treinta (30) días de notificada su autoridad, sobre los resultados obtenidos en la ejecución y recaudación de las multas impuestas a favor del Municipio a los ex servidores edilicios aquí sancionados, de conformidad con lo dispuesto en los artos. 83 y 87 numerales 1) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos de los presentes en Sesión Ordinaria Número Novecientos (900) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de octubre del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-